



Expediente:	057560338644
Radicado:	AU-01079-2022
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	01/04/2022
Hora:	11:03:07
Folios:	6
Sancionatorio:	00048-2022



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0954 del 07 de julio de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de julio de 2021, de la cual se generó el Informe Técnico IT – 04275 del 21 de julio de 2021, producto del cual se ordenó mediante Auto AU – 02611 del 03 de agosto de 2021, fijado en la página web el día 01 de septiembre y desfijado el día 07 de septiembre de 2021, abrir indagación preliminar contra la sociedad **FCP CARTAMA - COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, identificada con Nit N° 901.414.112-2 (sin más datos), con el fin de lograr una correcta individualización de los presuntos infractores, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

2. Que mediante Resolución RE – 06492 del 27 de septiembre de 2021, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 13 de octubre de 2021 a la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC** y notificado a la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**, como vocera y administradora del **FCP CARTAMA – COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, por aviso fijado el día 13 de octubre y desfijado el día 20 de octubre de 2021, la Corporación impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-17378, ubicado en el municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas X: -75°20'40.67" Y: 5° 42'48.56"; la medida fue impuesta a la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**, como vocera y administradora del **FCP CARTAMA – COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, identificado con Nit N° 901.414.112-2, representada legalmente por la señora **SANDRA LUCÍA OSPINO RODAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.871.594 (o quien haga sus veces al momento) y a la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, identificada con Nit N° 901.334.761-9, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139 (o quien haga sus veces al momento).



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

3. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a Cornare y en cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución RE – 06492 del 27 de septiembre de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 07 de febrero de 2022, generándose el **Informe Técnico IT – 00723 del 08 de febrero de 2022**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza vista de control y seguimiento al predio con FMI 028-17378, denominado Unidad Productiva La Perla, Propiedad de la Empresa Cartama, con el fin de verificar las condiciones ambientales que dieron origen a la queja y se constata que no se han realizado nuevas quemas a cielo abierto y que el sitio retornó a las condiciones iniciales.



Unidad Productiva La Perla, sitio donde se había presentado la quema a cielo abierto con presencia de pastos

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>No realizar quemas a cielo abierto</i>	<i>Inmediata</i>	X			<i>No se han presentado nuevas quemas a cielo abierto en la Unidad Productiva La Perla de Cartama</i>

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

No se han presentado nuevas quemas a cielo abierto en el predio 028-17378, propiedad de la Empresa Cartama SA

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 ibídem prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)".

1. Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece "**Quemas Abiertas En Áreas Rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas; al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.(...)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

1. Que siendo el día 09 de julio de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-17378, donde se pudo evidenciar quema a cielo abierto en un área de 2 hectáreas, para la adecuación del terreno para la siembra de cultivos agrícolas.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, identificada con Nit N° 901.334.761-9, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139 (o quien haga sus veces al momento).

PRUEBAS:

1. Queja con radicado SCQ – 133-0954 del 07 de julio de 2021.
2. Informe Técnico de Queja IT - 04275 del 21 de julio de 2021.
3. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-17378. (02/08/2021).
4. Oficio CS – 06676 del 03 de agosto de 2021.
5. Consulta Certificado de Existencia y Representación Legal – Sociedad Akrop Capital S.A.S (05/15/2021).
6. Oficio CS – 08589 del 27 de septiembre de 2021.
7. Oficio CE – 17404 del 06 de octubre de 2021.
8. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT – 00723 del 08 de febrero de 2022.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, identificada con Nit N° 901.334.761-9, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139 (o quien haga sus veces al momento), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, (o quien haga sus veces al momento), que en caso de requerir el uso del recurso hídrico, deberá tramitar la respectiva concesión de aguas.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, (o quien haga sus veces al momento). En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

31/11

Expediente: 05.756.03.38644.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Wilson Cardoza.

Fecha: 31/03/2022.